

6147  
H.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

LXXXII PANAMA, R. DE P., VIERNES 5 DE JULIO DE 1985 N° 20.342

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 12 de diciembre de 1983.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -- PLENO -- Panamá, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. VISTOS:

El Licenciado ARGIMIRO VELARDE, mediante escrito fechado el día 8 de octubre de 1974, interpuso la demanda correspondiente ante esta Corporación de Justicia para que se declaren Inconstitucionales los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 de 1974, por lo que se procede, en consecuencia, a realizar las siguientes observaciones.

A.-El Artículo 7 de la Ley en referencia es del siguiente tenor:

"ARTICULO SEPTIMO: Se adiciona un párrafo al Artículo 727 del Código Fiscal, así:

En los casos que se señalan en el Artículo 731 de este código, el agente que no haga la retención de las sumas que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de 10% de las cantidades no retenidas y un interés de 1% por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de 10%.

Parágrafo Transitorio: la medida anterior no regirá para los agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta ley, paguen al Tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo".

Como disposiciones violadas por el Artículo que se acaba de transcribir fueron señalados, por el recurrente, los Artículos 30, 42 y 47 de la Constitución Política de 1972, los cuales, con motivo del Acto Constitucional de 1983, corresponden, respectivamente, a los Artículos 21, 43 y 48.

1.-El Artículo 31 de la Carta Magna, referente al principio de legalidad de los delitos y de las penas, establece:

"Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley an-

terior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Como concepto de la infracción de esta norma constitucional, expuso el demandante lo siguiente:

"El recargo de diez por ciento (10%) que establece el Artículo Séptimo que se impugna a los agentes de retención, vulnera de manera directa el principio contenido en el Artículo 30 de la Constitución Nacional por cuanto que con base al mismo se viene a sancionar dichos agentes de retención por hechos respecto de los cuales, con anterioridad a la vigencia del artículo impugnado no existía sanción alguna.

El sistema que impone la nueva ley, al disponer una sanción a hechos que currieron con anterioridad a su vigencia, implica la vulneración de la norma constitucional antes señalada. Y decimos que se viola directamente el Artículo 30 de la Constitución Nacional porque el recargo, en forma como está establecido, es una sanción de carácter punitiva puesto que la compensación por la mora en el pago puntual del impuesto al fisco está contemplada por separado por la nueva ley, al crearse la figura del interés que devengará el impuesto adeudado".

2.-El Artículo 43 de la Constitución Política, por su parte, reza así:

"Artículo 43": las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoria".

Con relación a esta disposición constitucional, el recurrente expuso como concepto de la infracción lo que se transcribe a continuación:

"Esta disposición ha sido violada también directamente y en un doble sentido, tanto en el aspecto del recargo como desde el punto de vista del interés.

En primer lugar, en materia del recargo, la disposición impugnada es retroactiva porque dicho recargo puede ser aplicado a sumas que a juicio de la Dirección General de Ingresos debie-

ron ser retenidas por los respectivos agentes por razón de remesas hechas a personas no residentes, antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. En consecuencia, para no violar el Artículo 42 de la Constitución Nacional y no resulte la nueva ley de aplicación retroactiva, la misma debió expresar claramente, en materia del recargo, que este sólo se aplicaría respecto de remesas que hagan los agentes de retención con posterioridad a la vigencia de la ley.

Tratándose de los intereses que establece el Artículo Séptimo impugnado también existe retroactividad, ya que si el impuesto debió pagarse sin intereses en cualquier fecha anterior a la vigencia de la ley, entonces el artículo que atacamos, al imponer dicho interés, la partir de la fecha en que debió hacerse la retención implica una aplicación retroactiva que viola directamente lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. La fórmula legal para evitar la retroactividad violatoria de la constitución, debió expresar que el pago del interés se haría efectivo "a partir de la vigencia de esta ley", tal como expresa el parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1974.

La infracción del artículo impugnado frente a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional resulta más evidente si se tiene en cuenta que la constitución vigente al sentar el principio general de la irretroactividad de las leyes sólo admite una excepción: las de orden público o interés social "cuando en ellas así se exprese". La disposición que impugnamos no puede ser de aplicación retroactiva puesto que el legislador, en ninguno de los artículos de la Ley 54 de 1974 expresa su intención de que dicha ley sea retroactiva".

3.-El Artículo 48 de la misma constitución, que aquí se señala como violado, establece:

"Artículo 48": Nadie está obligado a pagar contribución al impuesto que no estuvieren legalmente establecidos".

Como concepto de la infracción de este artículo, el recurrente expresó:

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
Subdirectora

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses. En la República: \$ 12.00  
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00  
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

"La norma constitucional citada resulta violada por la aplicación retroactiva que impone el Artículo Séptimo impugnado puesto que al aplicar retroactivamente la sanción del recargo y la compensación del interés se vulnera también el Artículo 47 de la Constitución Nacional porque se está obligando al pago de una contribución referida a períodos de tiempo dentro de los cuales no estaba legalmente establecida".

B.-El referido Artículo 80.- de la Ley No.- 54 de 1974, que también impugna de inconstitucional el recurrente, establece:

"ARTICULO OCTAVO: el artículo 728 del Código Fiscal quedará así: "Artículo 728: La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este código y la totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse con recargo del diez por ciento (10%)."

En ambos casos el impuesto adeudado devengará un interés del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse".

Como disposiciones infringidas por este artículo 80.- de la Ley No. 54 de 1974 fueron mencionados, por el recurrente, los Artículos 30, 42 y 47 que actualmente corresponden a los Artículos 31, 43 y 48, respectivamente, del Estatuto Fundamental, exponiendo a continuación de los mismos, como concepto de la infracción, lo siguiente:

En torno al Artículo 31:

"El recargo de diez por ciento (10%) que establece el Artículo Octavo que se impugna a las liquidaciones adicionales que se expidan de acuerdo con el Artículo 720 del Código Fiscal, vulnera de manera directa el principio contenido en el Artículo 30 de la Constitución Nacional por cuanto que con base al mismo se viene a sancionar al contribuyente por hechos respecto de los cuales, con anterioridad a la vigencia del artículo impugnado, no existía sanción alguna.

De acuerdo con el Artículo 720 del Código Fiscal la Dirección General de Ingresos está facultada legalmente para expedir liquidaciones adicionales que cubran los períodos fiscales correspondientes a los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la res-

pectiva liquidación adicional. Con anterioridad a la vigencia de la ley 54 de 1974 esta misma facultad existía para la Dirección General de Ingresos pero sólo podía imponerse la sanción, es decir, el recargo, si transcurría un término de treinta días sin que el impuesto contenido en la liquidación adicional fuera cancelado.

El sistema que impone la nueva ley, al disponer una sanción en una forma totalmente distinta a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, implica la vulneración de la norma constitucional antes señalada. Y decimos que se viola directamente el Artículo 30 de la Constitución Nacional porque el recargo, en la forma como está establecido, es una sanción de carácter punitiva puesto que la compensación por la mora en el pago puntual del impuesto al fisco está contemplada por separado por la nueva ley, al crearse la figura del interés que devengará el impuesto adeudado. Obsérvese que antes el recargo tenía aplicación sólo si había una mora de treinta días por parte del contribuyente en el pago del impuesto. Actualmente, con la nueva norma, el recargo se impone por razón distinta a la mora, en verdad sin que exista morosidad y por el solo hecho de la liquidación adicional.

2.-Referente al Artículo 43:

"Esta disposición ha sido violada también directamente y en un doble sentido, tanto en el aspecto del recargo como desde el punto de vista del interés.

En primer lugar, en materia del recargo, la disposición impugnada es retroactiva porque dicho recargo puede ser aplicado a liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas que fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. Esto es así puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 72 del Código Fiscal antes citado se pueden expedir liquidaciones adicionales a las declaraciones de rentas relativas a los tres años inmediatamente anteriores a la respectiva liquidación. En consecuencia, para no violar el Artículo 42 de la Constitución Nacional y no resulte la nueva ley de aplicación retroactiva, la misma debió expresar claramente, en lugar de del recargo, que este sólo

se aplicaría respecto de liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas presentadas posteriormente a la vigencia de la ley.

Tratándose de los intereses que establece el Artículo Octavo impugnado también existe retroactividad, ya que si el impuesto debió pagarse sin intereses en cualquier fecha anterior a la vigencia de la ley, entonces el artículo que atacamos, al imponer dicho interés, "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse" implica una aplicación retroactiva que viola directamente lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. El mecanismo correcto para evitar la retroactividad violatoria de la constitución lo contiene el mismo artículo en su Parágrafo Transitorio en su segundo párrafo al establecer la obligación del pago de un interés mensual "computado a partir de la vigencia de esta ley".

La infracción del artículo impugnado frente a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional resulta más evidente si se tiene en cuenta que la constitución vigente al sentar el principio general de la irretroactividad de las leyes sólo admite una excepción: las de orden público o interés social "cuando en ellas así se exprese". La disposición que impugnamos no puede ser de aplicación retroactiva puesto que el legislador, en ninguno de los artículos de la Ley 54 de 1974 expresa su intención de que dicha ley sea retroactiva".

3.-Con respecto del Artículo 48:

"La norma constitucional citada resulta violada por la aplicación retroactiva que impone el Artículo Octavo impugnado puesto que al aplicar retroactivamente la sanción del recargo y la compensación del interés se vulnera también el Artículo 47 de la Constitución porque se está obligando al pago de una contribución referida a períodos de tiempo dentro de los cuales no estaba legalmente establecida".

C.-Por último, el recurrente acusa de inconstitucional el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo 80.- de la Ley No.- 54 de 1974, el cual es del siguiente tenor:

"Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio estarán su-

jetos al pago de un recargo de 10% más un interés mensual de 1% computado a partir de la vigencia de esta ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será de 15% para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado".

Como disposiciones violadas por la parte transcrita del Parágrafo Transitorio del Artículo 80, de la Ley No. 54 de 1974, fueron indicados, por el demandante, los Artículos 13, 19, 17 y 31 de la Constitución Política de 1972, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

1.- En cuanto al Artículo 43, ya transcrita, el recurrente expuso como concepto de la infracción, lo siguiente: "El segundo párrafo del Parágrafo Transitorio que impugnamos viola directamente el Artículo 42 de la Constitución Nacional en el sentido de que crea un recargo de diez por ciento (10%) que se aplica a liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas que fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. Dado que "Las liquidaciones adicionales... que se le expidan" al contribuyente pueden referirse a comprender actos consumados en períodos de tiempo de varios años antes de la vigencia de esta ley, se produce lógicamente el fenómeno de la retroactividad que precisamente el constituyente quiere impedir con la disposición vulnerada".

2.-El Artículo 19 de la Constitución, que aquí se señala como violado, reza así:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Respecto de este artículo, el demandante expuso, como concepto de la infracción, lo que se transcribe:

El segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1974 contiene un privilegio personal al distinguir entre dos grupos de contribuyentes dándole a un grupo una ventaja que no se otorga al otro. Por un lado, en la primera parte del Artículo Octavo se aplica el interés "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse" y por el otro, el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio que impugnamos establece que el interés será "computado a partir de la vigencia de esta ley....". Si por privilegio entendemos el establecimiento de una ventaja exclusiva para un grupo particular o privado, obviamente la disposición que impugnamos, al crear una situación más ventajosa para aquellos contribuyentes a que alude la disposición que atacamos, entraña el establecimiento de dicho privilegio y por lo tanto, la violación de la norma constitucional.

En la Corte Suprema de Justicia se señaló claramente en una ocasión: "La palabra privilegio supone siempre una

gracia o merced concedida exclusivamente en favor de una persona natural o jurídica, o bien la exclusión en favor de alguien de determinada carga, obligación o tributo". (Sentencia de 25 de julio de 1950, ver Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, 1967, Folio 1350, pág. 115). Y es precisamente la exclusión del pago de una carga o tributo lo que establece el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio impugnado, al comparársele con el tratamiento que en materia de interés otorga el contribuyente al segundo párrafo de la primera parte del Artículo Octavo. Y para completar nuestro argumento, en cuanto a la infracción del Artículo 19, llamamos la atención en el sentido de que la norma contenida en dicho artículo, que viene a corresponder al 21 de la Constitución de 1946, ha sido interpretada en innumerables fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de modo amplio, en el sentido de admitir y declarar la inconstitucionalidad pro privilegios personales basados en desigualdades que no se refieren exclusivamente a los conceptos de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Por ejemplo, en la sentencia citada anteriormente, la Corte parte del supuesto de que el privilegio puede darse tanto en favor de personas naturales como de las personas jurídicas, afirmación que excluye la idea restrictiva de que el Artículo 19 de la actual constitución sólo pueda vulnerarse por los conceptos en él enumerados. En ese mismo sentido pueden consultarse los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia, en materia de inconstitucionalidad:

- 1.-Fallo de 15 de diciembre de 1949, G. O. 11144 de 17 de marzo de 1950.
- 2.-Fallo de 12 de septiembre de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Univ. de Panamá, Fallo 19/52, pág. 172.
- 3.-Fallo de 19 de noviembre de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Univ. de Panamá, Fallo 24/52, pág. 179.
- 4.-Fallo de 10 de marzo de 1953, G. O. 12036 de 28 de marzo de 1953.
- 5.-Fallo de 14 de agosto de 1956, A-guarrío de Derecho núm. 2, Univ. de Panamá, pág. 368 C.O. No. 13385 de 31 de octubre de 1957".

3.-El Artículo 17 de la Constitución Nacional vigente expresa:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Como concepto de la infracción, el demandante expresó, en este punto, lo siguiente:

"La sanción adicional al contribuyente, o sea el cobrar del diez al quince por ciento el recargo correspondiente en el pago del impuesto, contraviene el principio de la garantía fundamental consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual pretende asegurar la efectividad de los derechos del ciudadano, lo cual se hace ineficaz

con la norma que impugnamos desde el momento en que se castiga con un recargo adicional al contribuyente que, en ejercicio de sus legítimos derechos, o sea, aquellos cuya efectividad quiso asegurar el Constituyente con la disposición contenida en el Artículo 17, trata de defenderse con los recursos legales que procedan. La ley faculta al contribuyente para recurrir y la ley que atacamos, a su vez, lo sanciona por hacer uso de ese derecho. Por consiguiente se hace ineficaz el aseguramiento de los derechos que consagra la Constitución en el Artículo 17 que consideramos violado".

4.-Por último, se señala también como violado el Artículo 31 de la Carta Magna, cuyo contenido fue transcrito ut supra; expresándose aquí, como concepto de la infracción, lo que se transcribe a continuación, así:

"El citado artículo constitucional resulta violado de manera directa por el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1974, al imponer una pena o sanción a un hecho perpetrado por un contribuyente en fecha anterior a la entrada en vigor de la ley que establece dicha pena o sanción. La Ley 54 de 1974 fue promulgada el 2 de julio de 1974. Lo que el Constituyente desea con la disposición que señalamos como violada es que la pena o sanción que el legislador establezca sólo se aplique a actos o hechos que ocurran o se ejecuten con posterioridad a su vigencia, esto es, en el caso particular a que nos referimos, después del 2 de julio de 1974. El establecimiento de los recargos del diez y quince por ciento (15%) con que pueden ser penados o sancionados los contribuyentes en relación con hechos o actos que ocurrieron cuando no existía sanción, esto es, antes de la vigencia de la Ley, implica una violación directa a la disposición constitucional que señala".

En acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley No. 48 de 1956, la Corte le dio traslado de este recurso de inconstitucionalidad al señor Procurador de la Administración para que emitiera su concepto, lo cual fue debidamente cumplido como consta en la Vista No. 114 de 18 de diciembre de 1974, comprendida entre fojas 8 y 24 de este expediente.

El Señor Procurador de la Administración, luego de un extenso y razonado estudio llegó a la conclusión de "que debe declararse la inconstitucionalidad de los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 de 8 de junio de 1974 por ser violatorios de los Artículos 17 y 49 de la Constitución Política". Veamos, pues, su opinión en relación con cada uno de los casos anteriormente anotados así:

A - COLISION DEL ARTICULO 7 de la Ley No. 54 de 1974 con los Artículos 31, 43 y 48 de la Constitución Política, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

En este punto el referido Agente del

Ministerio Público, entre otras cosas, expresó:

**1.- Respecto del Artículo 31:**

"Confrontadas estas dos normas observamos que aquella, el artículo 7 de la Ley 54, establece una medida contraria al agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado, consistente en un recargo de 10 por ciento de las cantidades, no retenidas y un interés de 1 por ciento por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención, agregándose que si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta, un recargo adicional de 10 por ciento, en tanto que, el artículo 39 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad en cuanto a las infracciones punitivas (multas y sanciones) y a las penas aplicables vinculado estrechamente al 31 ibidem, que se refiere a la competencia y a las normas procesales. Es decir, que establece el artículo 7 de la Ley 54 medidas pecuniarías de tipo fiscal vinculadas directamente con el régimen impositivo en tanto que el artículo 39 de la Constitución Política se vincula a una de las garantías que tiende a proteger a los individuos contra las arbitrariedades de los funcionarios en materia estrictamente penal.

Por tanto, como que debe descartarse la colisión alegada entre estas dos disposiciones, ya que las medidas contenidas en el artículo impugnado no constituyen penas en el sentido que contiene el artículo 39 de la Constitución Política".

2.- En lo que atañe el Artículo 40: "Este criterio se pueda deslindar así:

10.- Que en materia de recargo, para que no se violara el artículo 42, dicha Ley debió señalar que sólo se aplicaría respecto de remesas que haga los agentes de retención con posterioridad a la vigencia de la Ley.

20.- Que tratándose de intereses para que tal disposición legal no violara el principio constitucional relativo a la irretroactividad, debió señalar que el mismo se haría efectivo "a partir de la vigencia de esta Ley, tal como expresa el Parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1954.

Se colige de la disposición impugnada la intención del legislador de procurar el efectivo cobro del impuesto sobre la renta por el sistema de retención, pero cabe observar que al enunciar la fórmula que se acusa para la consecución de ese fin, se apartó del enunciado del artículo 42 de la Constitución Política, pues, al establecer que el recargo de 20 por ciento y el interés de 1 por ciento por mes o de fracción de mes sería "a partir de la fecha en que debió hacerse la retención", alude a los períodos fiscales anteriores en que tal operación no se haya realizado o sea los períodos fiscales acaecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 54 de 1974. Es decir, que al hacer referencia el parágrafo "a períodos fiscales anteriores" nuestro Código Fiscal ha

determinado para que el contribuyente pague el impuesto correspondiente, la cual se extiende de enero a diciembre, conforme al artículo 705 de dicha exacta legal, del siguiente tenor:

"Artículo 705. Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre, salvo en el caso previsto en el artículo 713 de este Código". Siendo la excepción a que alude este artículo transcrito la siguiente:

"Artículo 710. El contribuyente que de acuerdo con el Código de Comercio está obligado a llevar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo 710 si su período de contabilidad no corresponde al del año calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Dirección General de Ingresos".

Reiteramos, pues que el artículo 7 de la Ley 54 de 1974, al referirse a "períodos fiscales anteriores", está adelantando esas unidades de tiempo ocurridas antes de su vigencia y, por ende, no está acorde con el principio de irretroactividad contenido en el artículo 42 de la Constitución Política que procura impedir que disposiciones nuevas tengan efecto sobre el pasado, por lo que concluyamos que es del caso adscribir a lo pedido sobre esta particular".

3.- En relación con el Artículo 48: "Discrepo de este criterio pues, el Artículo 47 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad de los tributos que los contribuyentes están obligados a pagar normalmente para el sostenimiento del Estado enunciano en la frase latina "nullum tributum sine lege" y además consagra el principio de que esos tributos necesitan ser cobrados en la forma que prescribe la Ley.

En tanto, que el artículo 7 acusado se refiere a un recargo y un interés que se imponen en caso de no efectuarse la retención, es determina el impuesto de la renta".

Son conceptos que se relacionan, pero distintos, tienen características específicas que los diferencian. Por tanto, opinamos que no existe la violación alegada".

B.- Conflicto entre el Artículo 80. de la Ley No. 54 de 1974 y los Artículos 31, 43 y 48 de la Constitución Nacional, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

Aquí el señor procurador de la Administración, expuso lo siguiente: "puede observarse que, en esencia, el problema es el mismo, es decir la técnica adoptada por el Legislador en este artículo 80, es igual a la del Artículo 70, ibidem, lo mismo que los planteamientos del recurrente en cada uno de los casos, por lo que me permito reiterar los conceptos anotados en el punto anterior".

C.- Conflicto entre el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo 80, de la Ley No. 54 de 1974 y los Artículos 43, 49, 17 y 31 de la Carta Magna reformada por el Acto Constitucional de 1983.

Por lo que concierne a este caso, el señor Procurador de la Administración opinó, en lo fundamental de la siguiente manera:

**1.- Con respecto al Artículo 40:**

"El artículo 42 de la Constitución invocado nuevamente como violado, preceptúa, como señalamos anteriormente, el principio de la irretroactividad de las leyes, principio que proclama la aplicación exclusiva de la ley a las situaciones creadas bajo su vigencia. El Parágrafo Transitorio del artículo 6 expresa:

"Parágrafo Transitorio. Se concede un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que los contribuyentes presenten a los tribunales sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974, así como en trámite una liquidación adicional y paguen dentro de mismo plazo el impuesto o la diferencia de impuestos que se declare, sin recargo ni intereses.

Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de 10 por ciento más un interés mensual del 1 por ciento computado a partir de la vigencia de esta Ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le exijan. Sin embargo, el recargo será de 15 por ciento para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado".

Encontramos que la imposición de un recargo de 15 por ciento para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio, que dentro del plazo señalado se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado, es exacta porque se está gravando con un recargo no existente al tiempo de producirse las resoluciones fiscales indicadas y los recursos del caso en la vía gubernativa originándose con ello una aplicación retroactiva de la norma, lo que únicamente es posible en casos especiales señalados por el artículo constitucional violado".

2.- En lo referente al Artículo 17 de la Constitución Política:

Aquí también se manifestó el referido funcionario de acuerdo con el demandante, ya que la efectividad de los derechos del ciudadano que garantiza esta norma constitucional ha sido vulnerada por el Parágrafo Transitorio del Artículo 80, de la Ley No. 54 de 1974 de que aquí se trata al desconocer a los contribuyentes el derecho a recurrir.

3.- En relación con el Artículo 19: "Ahora bien, al analizar lo expuesto por el recurrente cuando expone el concepto de la infracción, se capta que no existe el privilegio alegado y se llegue a la conclusión que dicho párrafo viole el artículo 19 transcrito ya que lo contemplado trata de una medida de tipo fiscal, en que se grava con recargos a

intereses a los contribuyentes que se encuentran en determinadas circunstancias. En efecto, al enunciarse que, "los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio....", se desprende la no similitud de circunstancias, a que hemos hecho referencia y que son precisamente, las situaciones que no pretenden equiparar el recurrente no siendo ello jurídicamente posible a la luz del artículo invocado, como bien ha sido el criterio de la Corte. (Fallo de 18 de octubre de 1983 Jurisprudencia Constitucional Pág. 433; Fallo de 25 de noviembre de 1984, Jurisprudencia Constitucional Pág. 202; Fallo de 20 de octubre de 1984, Jurisprudencia Constitucional, Pág. 226; Fallo de 19 de marzo de 1980, Jurisprudencia Constitucional pag. 186), por lo tanto, que únicamente el caso daba en realidad las circunstancias y que por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas se discriminan o se crean fueros o privilegios personales.

No se ha producido, pues, la violación alegada.

4.- Respeto al Artículo 31.

En este punto, el señor Procurador de la Administración se limitó a reiterar lo que ya había expresado en torno a la supuesta violación de la norma constitucional que ahora nos ocupa. Esto es, que en su concepto no se da ninguna colisión entre el artículo 31 de la Constitución y el Parágrafo Transitorio del Artículo 80, de la Ley No. 54 de 1974.

La Corte considera innecesario aducir sobre los conceptos emitidos por la Procuraduría de la Administración, en razón de que coincide plenamente con los mismos en cuanto concluyen que los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 no son violatorios de los Artículos 19, 31, 41 de la Constitución Nacional, reformado por el Acto Constitucional de 1983.

Por lo que se refiere a la recomendación que hace el Ministerio Público en el sentido de declarar inconstitucionales los Artículos 7 y 8 de la referida Ley 54 de 1974 por ser violatorios de los Artículos 17 y 43 de Estatuto Fundamental, reformado por el Acto Constitucional de 1983, la Corte también coincide con ello pero conceptúa que debe hacerse en forma parcial o sea, de la siguiente manera:

a.- En lo que atañe al Artículo 7 de la Ley en referencia, debe declararse Inconstitucional la frase: "contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención" y la frase que figura en el Parágrafo Transitorio del mismo Artículo, cuyo contenido dice: "en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo".

b.- Con respecto al Artículo 8 de la Ley de que aquí se trata --Ley No. 54 de 1974--, procede declarar Inconstitucional la frase que aparece en el segundo párrafo del mismo, la cual es del siguiente tenor: "Calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado de-

bí pagarse". Por lo que atañe a la Inconstitucionalidad del Parágrafo Transitorio de este mismo Artículo --Artículo 8 de la Ley No. 54 de 1974-- La Corte se abstiene en este caso, de pronunciarse sobre el particular, en razón de que ya ese punto fue objeto de estudio y decisión, mediante sentencia de fecha seis (6) del presente mes y año, proferida con motivo de la advenencia de Inconstitucionalidad correspondiente, introducida por la "Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A." en la formalización del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 620-692, de 10 de diciembre de 1974, dictada por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES por ser violatorios de los Artículos 17 y 43 de la Constitución Política de 1972, reformada por el Acto Constitucional de 1983, las frases: "contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención" y "en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo", que aparecen en el Artículo 7 de la Ley No. 54 de 1974 y en el Parágrafo Transitorio del mismo, respectivamente y la frase que figura en el segundo párrafo de Artículo 8 de la Ley en mención, cuyo tenor es el siguiente: "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

JORGE CHEN FERNANDEZ

RAFAEL A. DOMÍNGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ

LUIS CARLOS REYES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

AMERICO RIVERA L.,

JUAN S. ALVARADO

SANTANDER CASIS S.,  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA  
AGUADULCE PROV. DE COCLE  
EDICTO PUBLICO

El suscrito, Alcalde municipal del Distrito de Aguadulce, al publico

HACE SABER:

Que M. RIAM, ESTELA BETHANCOURT AGRAZAL, mujer, panameña, mayor de edad,

soltera, con residencia en la ciudad de Aguadulce, empleada pública, portadora de la cédula de identidad personal número dos-noventa y cuatro-doce (2-94-12), ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique, a título de plena propiedad, por venta, un lote de terreno municipal, el cual se encuentra localizado en la ciudad de Aguadulce, y que se describe como sigue, según el Plano Nº RC-20-01-3628, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 12 de diciembre de 1984, así: Lote de terreno con un área superficial de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (485.73 M<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Del punto uno o punto de partida al punto dos, con un rumbo Noroeste de setenta y tres grados con cuarenta minutos (N73°40'W) con una distancia de Agua y mide tres metros con cuarenta y ocho centímetros (34.48 mts.); del punto dos al punto tres, con un rumbo Noroeste de treinta y tres grados con cincuenta y un minutos (N33°51'E) colinda con Gerardo Flores (usuario) resto libre de la finca municipal 967 y mide treinta y seis metros con treinta y cuatro centímetros (36.34 mts.); del punto tres al punto cuatro, con un rumbo Sureste de ochenta y tres grados con cincuenta y cinco minutos (S83°55'E) colinda con Cecilio Castillo y Gerardo Navarro (usuarios) resto libre de la finca municipal 967 y mide doce metros con cincuenta y cinco centímetros (12.55 mts.); y del punto cuatro al punto uno o punto de partida, con un rumbo Suroeste de doce grados con diecinueve minutos (S12°19'W), colinda con Elisa Fuentes Fuentes (usuario) resto libre de la finca municipal 967 y mide treinta y ocho metros con sesenta y tres centímetros (38.63 mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo octavo (8vo.) del Acuerdo Municipal Nº 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se encuentre (n) afectada (s) con esta solicitud.

Copia del presente edicto se le entrega a la interesada, para que lo haga publicar en un periódico de circulación nacio-